

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00479-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 8 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar la factura aportada la misma no cumple con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de

Comercio para ser considerada como título valor y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva sin que sea viable otro miramiento distinto a la normativa precitada, para determinar la condición de título valor.

En efecto, el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura debe tener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla requisito que no contiene la factura.

Al revisar la factura, se encuentra que allí no consta su recibido con rúbrica y fecha de quien recibe la mercancía o servicio, ausencia de reseña identificativa que no permite tener por cumplido el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en tanto que, más que visualizar la imposición de la firma con indicación de nombre e identificación de quien sea el encargado de recibirla en el cuerpo del instrumento o en hoja adherida, lo que marca dicho acto es la determinación de cómo opera la aceptación.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indicó:

*“Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.*

Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio)

Y se producirá la tácita siempre que el comprador- obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita

en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción”¹

Por tanto, el recibo de la factura en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, se muestra como requisito indispensable en tanto marca el punto de partida de la aceptación ya sea expresa o tácita, instrucción que no contiene la factura exhibida.

Ahora, el hecho de que el mentado cartular no pueda ser tenido como título valor tampoco podría irrogarse como título ejecutivo, puesto que si del mero miramiento como título ejecutivo se trata, debe resaltarse que no se cumple con lo consagrado en el artículo 422 del Código de General, en tanto que, no puede deducirse que la obligación proviene del deudor, por cuanto que no está suscrita por el aquí demandado.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente, no tiene miramiento favorable por lo que la decisión señalada no se repondrá debiendo conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 8 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC9542-2020. Rad 11001-02-03-000-2020-02816-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.